

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1074

29 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Innovación, Urbanismo e Infraestructura; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 7.09 de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” con el fin de que todo agente del orden público o cualquier funcionario autorizado por ley a realizar una prueba inicial del aliento, a ser practicada en el lugar de la detención de una persona sospechosa de manejar en estado de embriaguez, tenga la obligación de mostrarle la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, provee para que un agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley, pueda practicar una prueba inicial del aliento en el lugar de la detención, a toda persona sospechosa de transitar por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno en estado de embriaguez.

Es de suma importancia que a todo conductor sometido a una prueba inicial del aliento, se le garantice un debido proceso de ley, que evite toda arbitrariedad de parte del agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley, que le detenga bajo la presunción de estar bajo los efectos del alcohol.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario, en aras de tener un proceso transparente, tanto para el conductor como para el agente, que este último tenga que mostrar al detenido la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado para la prueba de aliento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley Número 22 del 7 de enero
2 de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7.09. - Análisis químicos o físicos.

5 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto
6 Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de
7 motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a someterse a
8 un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia
9 de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo, así como a una
10 prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente
11 del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

12 *Todo agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley a*
13 *realizar una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención, tendrá*
14 *la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este*
15 *Artículo, la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado.*

16 Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes
17 normas:

- 1 (a) ...
- 2 (b) ...
- 3 (c) ...
- 4 (d) ...
- 5 (e) ...
- 6 (f) ...
- 7 (g) ...
- 8 (h) ...
- 9 (i) ...
- 10 (j) ...
- 11 (k) ...
- 12 (l) ...”

13 Sección 2.- Supremacía

14 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
15 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

16 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

17 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
18 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
19 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
20 dictamen adverso.

21 Sección 4.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.